



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**La vulneración del derecho al honor e intimidad frente a los
delitos informáticos.**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO**

AUTOR:

Gómez Flores, Carlos Roberto (ORCID: 0000-0001-8540-9750)

ASESORAS:

Mg. Ramos Gonzales, Ana Alejandra (ORCID: 0000-0003-3385-2982)

Mg. Saavedra Silva, Luz Aurora (ORCID: 0000-0002-1137-5479)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

**DERECHOS FUNDAMENTALES, PROCESOS CONSTITUCIONALES Y
JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y PARTIDOS POLÍTICOS**

CHICLAYO – PERÚ

2021

Dedicatoria

Este trabajo de investigación está dedicado a Dios, a mis padres y personas que motivaron a seguir adelante

Agradecimiento

A la Universidad Cesar Vallejo a los docentes que hicieron posible esta investigación en especial a mi asesora.

Mg. Saavedra Silva, Luz Aurora y Mg. Ramos Gonzales, Ana Alejandra por la asesoría

Índice de contenidos

Dedicatoria	i
Agradecimiento	ii
Índice de contenidos	iii
Índice de tablas	iv
Índice de figuras	v
Resumen	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA	16
3.1. Tipo y diseño de investigación.	16
3.2. Variables y Operacionalización.	16
3.3. Población, muestra y muestreo.	17
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	18
3.5. Procedimientos.....	18
3.6. Método de análisis de datos.....	19
3.7. Aspectos éticos.....	19
IV. RESULTADOS	20
IV. DISCUSIÓN	28
VI. CONCLUSIONES	32
REFERENCIAS	37
ANEXOS	38

Índice de tablas

1. Tabla 1: Frecuencias de respuestas de la pregunta uno	27
2. Tabla 2: Frecuencias de respuestas de la pregunta dos	28
3. Tabla 3: Frecuencias de respuestas de la pregunta tres.....	29
4. Tabla 4: Frecuencias de respuestas de la pregunta cuatro	30
5. Tabla 5: Frecuencias de respuestas de la pregunta cinco	31
6. Tabla 6: Frecuencias de respuestas de la pregunta seis	32
7. Tabla 7: Frecuencias de respuestas de la pregunta siete	33
8. Tabla 8: Frecuencias de respuestas de la pregunta ocho	34
9. Tabla 9: Matriz de Operacionalización de Variables	45

Índice de figuras

1. Figura 1: Niveles de respuestas de la pregunta uno	27
2. Figura 2: Niveles de respuestas de la pregunta dos	28
3. Figura 3: Niveles de respuestas de la pregunta tres.....	29
4. Figura 4: Niveles de respuestas de la pregunta cuatro	30
5. Figura 5: Niveles de respuestas de la pregunta cinco	31
6. Figura 6: Niveles de respuestas de la pregunta seis	32
7. Figura 7: Niveles de respuestas de la pregunta siete	33
8. Figura 8: Niveles de respuestas de la pregunta ocho	34

Resumen

La presente investigación pretende demostrar la forma en la que en nuestro país, en la praxis, no se está dando la debida importancia y reconocimiento a los derechos fundamentales establecidos en nuestra carta magna, frente a delitos informáticos, y para poder demostrar este fenómeno, se ha recurrido a un tipo de investigación cualitativa, ya que se estará contrastando la información obtenida de la jurisprudencia y doctrina nacional e internacional, con los resultados de las encuestas realizada a profesionales del derecho, que en esta ocasión se ha tomado como muestra a los abogados colegiados del Colegio de Abogados de Lambayeque, teniendo como objetivo principal demostrar que cuando se comente alguna vulneración a los derechos fundamentales, como es la violación del derecho al honor e intimidad a través de la obtención de información de carácter íntimo de nuestras redes sociales, por parte de un tercero sin consentimiento y conocimiento utilizando medios computacionales, en nuestro país esta acción no es considerada como una vulneración y mucho menos es factible sanción alguna. Ya que para que se considere como delito el sujeto activo tendría que hacer uso de la información obtenida; por lo que estamos ante una tenue aplicación y reconocimiento de los derechos fundamentales.

Palabras claves: derechos a honor e intimidad, delitos informativos

Abstract

The present investigation intends to demonstrate the way in which in our country, in praxis, due importance and recognition is not being given to the fundamental rights established in our Magna Carta, in the face of computer crimes, and in order to demonstrate this phenomenon, has resorted to a type of qualitative research, since the information obtained from national and international jurisprudence and doctrine will be contrasted with the results of the surveys carried out on legal professionals, which on this occasion have been taken as a sample of lawyers. members of the Lambayeque Bar Association, with the main objective of demonstrating that when there is any violation of fundamental rights, such as the violation of the right to honor and privacy through obtaining information of an intimate nature from our social networks, by part of a third party without consent and knowledge using computational means, in our p Thus, this action is not considered a violation, much less any sanction is feasible. Since for it to be considered a crime, the active subject would have to make use of the information obtained; so we are facing a tenuous application and recognition of fundamental rights.

Keywords: right to honor and privacy, computer crimes

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene por objetivo desarrollar y dar a conocer sobre la delicada y delgada capa que cubre y protege derechos fundamentales como son el honor e intimidad, y que lastimosamente no son tomados en consideración con la seriedad que amerita, ya que, con el tiempo y los avances de la tecnología informática y computacional en los últimos 30 años, se ha empezado a vulnerar de distintas formas los derechos fundamentales antes mencionados.

Los delitos informáticos y computacionales, aunque suenen ser vistos como similares son muy distintos, por ejemplo, se suele ver a los delitos informáticos como daños y/o robo de información de software, suplantación de la identidad la persona, siendo estos datos extraídos de la red o datos digitales “son delitos meramente hechos a través de un medio digital o electrónico” ya que para cometer este delito se tiene que acceder a la información por medio de alguna computadora, celular, Tablet, etc. En los delitos computacionales al igual que en los delitos informáticos se logra obtener la información por medios digitales pero una vez obtenidos los datos, esta se usa para actos como la difamación de una persona que puede ser de un medio electrónico entre ello las redes sociales, pero también se puede hacerse de palabras u otros medios y en este caso ya no usaríamos la Ley de delitos informáticos 30096 sino a una norma penal típica común.

En cualquiera de las formas antes explicadas, el común denominador es la forma como se obtiene la información y además una vez obtenida hacer uso de esta información, con alguna finalidad; pero en esta oportunidad nos enfocaremos en exclusivamente en el manejo de dicha información que se obtiene de manera ilícita;

Como se ha podido desglosar anteriormente estamos frente a dos conceptos muy diferentes y con ello se pueden cometer delitos muy diferentes, aunque se utilicen los mismos medios o plataformas digitales, en un caso se utilizaría la Ley de estos delitos informáticos 30096, mientras que referente al otro delito solo se castigaría con las normas ya existentes.

Pero que es lo que pasa solo cuando existe la acción exclusiva de la obtención de información de una persona y no se hace uso de esta información. ¿No existe

vulneración alguna, con el solo hecho que un tercero, sin tu conocimiento y consentimiento tenga acceso a datos íntimos? ¿no se está vulnerado acaso ningún derecho?, debemos entender que con los avances de la tecnología hoy en día, ya sea en la nube o aparatos electrónicos guardan mucha información de las personas que son de su uso exclusivo.

Finalmente, por todos los motivos señalados anteriormente, presentamos la siguiente interrogante como formulación de nuestro problema:

¿De qué manera se estaría vulnerando el derecho al honor e intimidad con el solo hecho de tener acceso a la información mediante los delitos informáticos?

Asimismo, hacemos mención de nuestra justificación de estudio:

Obteniendo como justificación que, debe entenderse que los derechos del honor e intimidad van más allá de las concepciones clásicas, ya que con el avance de la tecnología se debe implementar y reconocer como se podrían vulnerar actualmente. Para nuestros legisladores es de suma importancia saber reconocer esta nueva forma de vulneraciones ya que constituyen al estado, para su consolidación y protección de la persona.

Es importante señalar que en este trabajo de investigación no se pretende de ninguna manera modificar normas, si no la creación de una fórmula legal que pueda amenguar algún vacío legal. Finalmente, esté estudio investigativo es de mucha utilidad y relevancia social para toda nuestra comunidad jurídica; como son los estudiantes de la carrera de derecho de las diferentes universidades de nuestro estado peruano, y para nuestros legisladores e investigadores que se interesen en investigaciones en materia de Derecho Constitucional.

Para desarrollar la presente investigación se ha considerado como Objetivo General: Analizar de qué manera el reconocimiento de la vulneración del derecho al honor e intimidad por medios electrónicos sin hacer uso de la información obtenida se podría considerar un delito informático.

Y, como objetivos específicos se plantea los que a continuación presentamos:

- a) Identificar cuáles son los antecedentes del derecho al honor e intimidad.

- b) Delimitar las responsabilidades atribuibles ante el acceso no autorizado de información de la persona.
- c) Proponer un proyecto de ley para lograr el reconocimiento de responsabilidad ante la obtención no autorizada de la persona.

Finalmente, este trabajo de investigación tiene como hipótesis: Sí, se logra reconocer que existe vulneración del derecho al honor e intimidad por medios electrónicos, sin hacer uso de la información obtenida se podría considerar un delito informático.

II. MARCO TEÓRICO.

Para desarrollar la presente investigación se recogió trabajos previos de autores a nivel internacional, nacional y local; los cuales por tener contenido relacionados a nuestra investigación y estando relacionados al sistema de votación parlamentaria presentaremos a continuación los antecedentes a nivel internacional:

Rodríguez Galván (2019), en la tesis “Consecuencias jurídicas y revictimización en las jóvenes víctimas del delito de difusión ilícita de imágenes íntimas en el municipio de San Luis Potosí”, por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí- México:

Da a conocer respecto a conductas que se basan en ciertos estereotipos respecto al género y muchas veces en creencias machistas que van a perdurar hasta la actualidad, por lo que los hombres por su misma condición ejercen una relación de poder entorno a su núcleo afectivo, por ende están sujetos a desencadenar comportamientos de violencia en sus diferentes aspectos, es así que a través del uso y manejo de las nuevas avances tecnológicos y la perdurabilidad del todavía sonado creencia patriarcal, respecto de la construcción del género en la sociedad del ser humano, por lo que va más allá, traspasando fronteras como el uso de internet y en muchos casos se va a transformar en la conocida violencia de género en línea o digital.

Fernández Mendoza (2009), en la tesis de grado denominada “Defensa del Derecho a la Intimidad frente al Poder Informático” presentado por la Universidad Mayor de San Andrés- la Paz- Bolivia; en su cuarta conclusión establece:

“Respecto del interesado va a poseer la libertad informativa, como aquella facultad para resguardar el derecho de la intimidad, haciendo hincapié respecto de poder evitar elaborar un perfil a consecuencia de la interacción de ciertos archivos que van a resguardar diferentes datos, información personal del individuo. Por ende se habla de una variante respecto del concepto de derecho a la intimidad, por lo que su evolución consiste en pasar de ser un derecho de exclusión, donde la persona afirmaba su derecho es decir su derecho a estar solo, y adquiere una nueva dimensión ya siendo un derecho facultativo, donde permite al individuo accionar en defensa de su propio derecho; por lo que se ha reafirmado la hipótesis planteada,

respecto a la ausencia de una normativa que asegure y proteja todos los datos netamente personales, a consecuencia de la agresión al derecho de la intimidad”.

Respecto a nuestros antecedentes encontrados a nivel nacional, citamos a los siguientes autores, entre ellos:

Espinoza Rojas (2020), en su tesis denominada: “Las Redes Sociales y la Vulneración del Derecho a la Intimidad Personal en las denuncias presentadas en la Fiscalía Penal Corporativa de Chachapoyas, Región Amazonas, 2014 – 2016; para obtener el Título de abogada, presentado por la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza; en su conclusión cinco señala:

“El estado tiene la facultad y el deber de realizar procedimientos y mecanismos para que las personas hagan efectivo sus derechos en este caso nos referimos al derecho a la intimidad personal, además de ello también debe orientar y dar una información oportuna respecto de cómo hacer respetar y prevalecer este derecho, haciendo saber que cualquier afectación será sancionado; respecto a los resultados que se realizó a los encuestados de esta investigación; tenemos a un 73 % de la muestra considera la necesidad de brindar medios que sean eficaces y garanticen este derecho, y mediante la defensa técnica de los defensores públicos hagan efectivo la acción penal y constitucional, de esta manera poder dar protección jurídica a este derecho fundamental, como se da en otros derechos que tienen la misma prevalencia tales como: el derecho a la vida, a la igualdad, e integridad, etc.”

Asimismo, tenemos a Candia Roman (2020), en su tesis denominada: “Los Delitos Informáticos y la Afectación al Derecho a la Intimidad de la persona en las Redes Sociales del Distrito de Wanchaq-Cusco 2017-2019”, para optar por el título de abogada, presentada por la Universidad Andina de Cusco; señala en una de sus conclusiones:

“Es necesario que nuestro Estado tenga mayor intervención con lo que concierne a la protección jurídica del derecho a la privacidad o intimidad, asimismo una adecuada capacitación a los operadores jurídicos, siendo la finalidad poder actualizar constantemente en torno a los nuevos avances de la tecnología, que tienen referencia a actos delictivos que se cometen en los medios o canales informáticos, y de esta manera agreden considerablemente a los derechos

fundamentales de las personas y asimismo exista una correcta penalización para que estos casos no se lleguen a archivar, de esta manera poder lograr obtener jurisprudencia vinculante y pueda aplicarse a casos concretos donde no exista mucha intervención penal.”

Asimismo, citamos a los presentes autores de los trabajos de investigación, realizados a nivel Local:

Sandoval Valdera (2020), en su tesis denominada: “El Delito de Difamación en la Modalidad de Suplantación de Identidad a Través de la Red Social Facebook”, para optar por el título profesional de abogada, presentada por la Universidad Cesar Vallejo- Chiclayo; establece lo siguiente:

“El uso y avance de la tecnología, en los tiempos modernos, son factores importantes respecto que facilita al hombre poder mantenerse en comunicación, además de poder compartir cierta información de manera rápida por no decir instantánea y muchas veces consigo trae muchas formas de delinquir, que va a posibilitar a cometerse muchos delitos en las redes sociales, viéndose afectado el ser humano ya que trasgreden sus derechos fundamentales; es así que mientras más se desarrolla y evoluciona la tecnología, va aumentar también los delitos en las redes.”

Para realizar el desarrollo temático de la presente investigación, es necesario hacer un corto repaso de aquellos antecedentes que originaron cada aspecto a tratar; por lo que daremos inicio mencionando los conceptos básicos de los derechos a tratar.

Etimológicamente hablando la palabra intimidad proviene del latín *intus*, “dentro” por lo que la palabra intimidad podría ser entendida como el espacio abstracto que una determinada persona va a disponer y reservar de manera exclusiva para sí mismo, o también para un conjunto determinado de personas es decir su esfera familiar y amistades.

según el Diccionario de la Real Academia Española señala que la intimidad tiene dos acepciones; por un lado tenemos amistad íntima y como espacio espiritual que se reserva de la persona, y también de un grupo, es decir una familia y habiéndose dado consideración de que el derecho a la intimidad llamado también como derecho de la personalidad o también como su característica principal el de ser

personalísimo, encierra una amplia gama de derechos como son respectivamente los que tengan que ver con la la integridad física, y defensa de la vida, que va mucho más allá, como es la individualización del ser humano por el nombre, asimismo por aquellos derechos que tienen que ver con la integridad moral, el cual están sujetos, , la privacidad o intimidad personal y familiar, también el honor.

Los derechos antes mencionados por su propia naturaleza se podría decir que son extra patrimoniales, ya que no se pueden dar un valor en dinero y no están sujetos al estado comercial, por lo que la sociedad y el estado va a intervenir para dar protección, en tanto para algunos autores dicha protección va a radicar en la propia libertad del hombre cuando se vea afectado su intimidad.

Para Bernal Ballesteros (2010), respecto a " la intimidad personal, señala como aquel espacio restringido que gira alrededor a la persona misma y que puede negar incluso a sus propios familiares" por lo que podemos señalar que el derecho a la intimidad va a permitir a cualquier persona de poder mantener en estricto secreto sus acciones propias de lo que pasa en su ambiente personal o también familiar, de esta manera de algún modo se garantiza el desarrollo personal adecuado, que hoy en día es tan importante por el crecimiento de delitos informáticos.

Asimismo, tenemos otras definiciones como la que sustenta Salinas Sciccha (2008), como "aquella facultad del ser humano para poder hacer desarrollar su vida privada y no pueda tener perturbaciones ni interferencia de terceras persona"; constituyéndose de esta manera una esfera de la vida del ser humano que va a reservar para el mismo, como aquel espacio de reflexión, creación, información de un conjunto de ideas, lo que se constituiría como aquella necesidad real.

La sentencia SU-089 de 1995, de la Corte Constitucional de Colombia, hace mención de aquellos aspectos que están involucrados a la intimidad de la persona, u órbita privada, considerándose aquellos asuntos de las relaciones familiares, a ello ligada sus costumbres, además de las prácticas sexuales, y respecto a salud, vivienda, las comunicaciones personales, además los espacios legales y limitados, las costumbres y creencias religiosas y por último el secreto profesional; de manera general todo comportamiento del ser humano que no conocen personas extrañas, y que de ser expuestas cambiarían la perspectiva de la persona.

Recasens Siches (1974), al hablar de intimidad nos estamos refiriendo a un aspecto de conciencia, vida interna, esta esfera íntima, está apartado del ámbito legal. Al hablar de este controvertido tema, entonces debemos recordar que hay dos aspectos completamente diferentes de la privacidad de una persona. Se aclara que se puede decir que la privacidad personal interna constituye un espacio espiritual accesible solo para el propietario, por lo tanto, la estricta confidencialidad lleva a concluir que únicamente el titular puede decidir sobre su propagación. Y del exterior la cercanía personal se convertirá en el espacio mental a disposición de quienes deseen que el titular desarrolle su formación y personalidad humana, ya que se trata de una información intelectual viable.

Los Derechos humanos han sido un factor importante dentro de la historia y el desarrollo humano, en los comienzos del constitucionalismo moderno, que puso ciertos límites al dicho poder absoluto del Estado. Sin embargo, los derechos humanos a lo largo del siglo XIX y aproximadamente la mitad del siglo XXI en sus inicios jugaron un rol esencial en las agendas políticas y sociales, y los instrumentos de protección fueron limitados. Después de la conocida Segunda Guerra Mundial, y al ser derrotado el régimen fascista, los derechos humanos se volvieron realmente importantes.

La vieja controversia sobre la condición innata o tradicional de los derechos humanos dio paso a la protección de su contenido por lo que se adoptó el término de derechos fundamentales, muy necesarios para el desarrollo de un proyecto de vida digna.

En la actualidad, la importancia de este derecho fundamental se ve reflejada en las políticas, en los organismos sociales, y en la propia legislación y otras áreas; pues estos derechos que son básicos son parte de nuestra cultura. Entre los derechos fundamentales, los relativos a la personalidad son de especial importancia porque permiten el desarrollo de una vida plena, entre ellos encontramos; el derecho a la dignidad, honor, a la privacidad o intimidad.

La Declaración Universal de los derechos Humanos establece:

Nadie interferirá de manera arbitraria en la vida íntima, la familia, la residencia o domicilio, además de la correspondencia, tampoco atacará su honor o el buen

nombre; asimismo señala que todos los seres humanos poseen el derecho a ser protegido legalmente contra tal injerencia o vulneraciones; una norma parecida que recoge es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Públicos en su art. 17°, excepto que trata de la injerencia arbitraria o ilegal.

Por otra parte, la Convención Universal de Derechos Humanos establece: toda persona posee el derecho a ser respetada su honra y el de dar reconocimiento a su dignidad, y recalca que ninguna persona debe ser objeto de injerencias abusivas o arbitrariamente en su vida íntima, o familiar, domicilio o correspondencia, agresiones a su honor o reputación.

La Declaración en su art. 19° establece que “toda persona tiene derecho a tener libertad al opinar y expresarse; esto incluye el derecho a no ser hostigado por sus opiniones, a poder investigar y recoger información, asimismo difundir sin ninguna limitación, por cualquier medio de expresión”. Es por esta razón que algunos derechos han cobrado mayor relevancia a lo largo de los años, ya que la vulneración de ellos se ha incrementado por razones como, el cambio drástico de la sociedad, los avances tecnológicos, y la globalización, por ende estos derechos son tratados de manera especial, en la que resalta el derecho a la intimidad en su esfera tecnológico de protección, ya que los medios informativos tecnológicos abarcan un medio de opinión muy relevante en la sociedad; por ello el alcance que tiene a la hora de hacer desarrollar una información se realiza de manera masiva;

Teniendo en cuenta en panorama general que se le presenta a la persona es necesario que se le otorgue protección legal al área de su intimidad, en la creencia que es el espacio de la creatividad de las propias ideas de la opinión personal entre otros. Es decir, es un trampolín básico e indispensable para que se puedan ejercer otros derechos, demostrada como la máxima expresión de la libertad, la capacidad para el desarrollo armónico en la comunidad. En nuestro país el tema del reconocimiento y amparo del derecho a la intimidad recién se da en la Carta magna de 1979, específicamente el art. 2° inc. 5, mientras que en los Estados Unidos se posicionaba este derecho al inicio de la autonomía del estado en 1890, y en nuestro estado peruano las normas que tienen que ver con este derecho a la intimidad;

El citado texto constitucional que se derogó, tomó su primera aparición en nuestro ordenamiento legal, el derecho de la intimidad de personas y las familias; en ese sentido, al promulgarse el Código Civil de 1984, regula de manera específica, el legislador peruano le dio mayor importancia y contenido en su ordenamiento, en tal sentido el artículo 14° del mencionado código establece que la privacidad de la vida de una persona o su familia, no debe ser expuesta sin el consentimiento de la persona, en el caso que este hubiese fallecido, se da con el consentimiento del cónyuge, descendiente, descendiente o hermano; exclusivamente en ese orden;

En la práctica, sin embargo, es claro que las leyes civiles no tenían mucha efectividad, porque las violaciones de los derechos concernientes a la intimidad de las personas siguen su curso de manera inevitable en detrimento de la personalidad del sujeto; en el cual se hace uso de mecanismos, medios electrónicos, procedimientos técnicos. En ese sentido, los legisladores del Código de 1991, basándose en las modernas tendencias en el derecho punitivo, no tuvo más remedio que incorporar la intimidad como un bien jurídico protegido, es decir, un bien potencialmente tutelado, porque su vulneración o peligro afecta seriamente en las relaciones interpersonales de la sociedad;

Como resultado, surgen una serie de hechos delictivos en los que la intimidad en los que pasa a ser un bien jurídico protegido, por lo que este acontecimiento es considerado como una novedad en nuestro ordenamiento jurídico penal. En efecto, encontramos el título IV del Código Penal, delitos contra la libertad y en este ámbito, el capítulo II con el nomen iuris de violaciones a la esfera íntima; el cual se aprecia diversos hechos delictivos, tales como: Vulneración de la intimidad sobre la vida de la persona y su familia de la víctima, dándose al observar, escuchado o al registrar hechos, o imágenes, escritos y palabras; utilizando herramientas, procedimientos técnicos u mecanismos similares; siendo una circunstancia que agrava si se revela lo que se conoció de forma indebida y que el sujeto activo sea funcionario público.

Otro hecho penado es develar la vida privada o familiar que conoce por el trabajo, por trabajos que hizo para su víctima o aquella persona que le dio su confianza y al final se califica como un hecho penado cuando el agente de manera indebida, va a proporcionar, organizar o emplear, cual sea el archivo que contenga información

relacionados a la convicción política, lo religioso entre otros lares de la intimidad, considerándose como agravante cuando el sujeto activo actúa dolosamente en el ejercicio de su cargo, siendo este servidor o funcionario público.

Arias Torres (1994), indica que el principal motivo que lleva a la regulación de dichas conductas en nuestro ordenamiento penal, es a causa de los nuevos avances tecnológicos que se incorporó en la sociedad, posibilitando que cometamos actos para influir en la intimidad o controlar de cierta forma a las personas.

De esta manera, nuestros legisladores al tipificar las mencionadas acciones delictivas, que afectan considerablemente a la intimidad personal o familiar, tiene como pretensión impedir de manera general que se realice dos situaciones que están ligadas al resguardo de la privacidad o intimidad del ser humano, tanto en el ámbito íntimo y familiar, por lo que se quiere impedir la intromisión en la esfera privada y busca poder evitar aquellas que no corresponden a un interés social; asimismo lo que se pretende que a partir de ello que se desprendan conductas que realicen los terceros con la finalidad de investigar y entrometerse en la privacidad, sin que exista un interés o cuando el afectado no haya prestado su asentimiento.

En tanto a los efectos de la interpretación sobre los mencionados tipos penales que recoge el Código penal de 1991, se tiene en consideración que el derecho a nuestra intimidad, recoge como exclusivo límite, el asentimiento del sujeto y respecto de un interés social, al violentarse este derecho, solo se va a justificar si el titular consiente de manera voluntaria o si existiera un interés social razonable.

Nuestra Constitución de 1993, art. 2° Inc. 7, donde el derecho al honor, la intimidad, la buena reputación, están en el mismo rango, el cual se señala: toda ser humano tiene derecho al honor y a la buena reputación, que su intimidad personal familiar no se transgreda, asimismo voz e imagen propia, y que toda persona que se haya visto afectada por ciertas afirmaciones que son inexactas en el medio de comunicación que sea, tendrá el derecho que esta información sea rectificadas de manera gratuita y tiene que ser inmediata. Por ello se concluye que se tiene que garantizar este derecho y de poder tener una vida privada, de esta manera tener

el control de poder disponer respecto de la publicación de información personal y familiar;

Por ello nuestra carta magna, nos garantiza el derecho a la privacidad, al secreto, a que terceros no puedan inmiscuir en la vida privada y que cada persona puede reservar su espacio privado;

El estado realiza grandes esfuerzos respecto de los delitos informáticos y al tener pues gran trascendencia en el pasar de los años, y teniendo como una las causas la globalización, seguida de los sistemas electrónicos, han tenido su materialización respecto a la legislación de las nuevas leyes especiales, por lo que se ha tipificado cuales serían las posibles violaciones mediante el usos de la tecnología: por tal razón que el Pleno del Congreso peruano un 30 de enero del año 2019, de manera unánime suscribe la aprobación del “convenio Budapest”, este tratado tiene a bien buscar la protección de los derechos frente a los medios de tecnología;

Dicho acuerdo es considerado como mecanismos de cooperación vinculados entre estados participantes del Consejo de Europa y los países suscritos, el cual la finalidad es de dar protección jurídica a la sociedad que se encuentra propensa a la “ciberdelincuencia”, por lo que más de 55 países , lo que se busca es poder optimizar una adecuada regulación interna en lo que respecta a ciberseguridad, con mayor hincapié en temas penales, en tanto ,los organismos adopten alto grado de capacidad para la persecución de estos delitos considerados especiales tales como interceptación ilícita, fraude informático, etc.;

En tal sentido, nuestro estado peruano va a tener la oportunidad de poder dar una mejora en tanto a la regulación penal, sobretudo el de tener un amparo y apoyo de otros estados suscritos, frente a los llamados ciberataques, y temas que tienen relación con los sistemas informáticos; Es por eso que los objetivos principales del presente convenio denominado “Budapest” que se describe a continuación:

- I. Tipificación de modalidades concernientes a criminalidad informática, en virtud de hacer una modificación o incluir un conjunto de términos respecto de los delitos de los cuales se desprenden acciones que van más allá de los que han surgido en dicho convenio. Por tanto nuestra legislación dentro del

marco común del derecho penal, se han perpetrado aquellos llamados criminales cibernéticos que vulneran derechos fundamentales.

- II. Asimismo, las normas que tienen carácter personal, a fin de hacer viable la persecución penal y de esta manera hacer factible la información forense, es decir al acumular pruebas van a permitir se demuestre la comisión de los llamados delitos informáticos, hacer la identificación del autor, y llevarlos a juicio, esto tendría un vínculo viable de la Ley, los delitos informáticos, además aquellos mecanismos que van hacer necesarios para la realización.
- III. Por último, respecto a las reglas de cooperación nacional, lo cual la legislación estaría involucrada en temas de extradición, la colaboración mutua, y en tanto a las asistencias en casos de emergencia; por ende, existirían meta a corto, mediano y largo plazo, siendo que, con implementar estos objetivos, sus efectos se darán ya sea meses, años según la intervención del estado.

Los delitos informáticos definido para Miro Linares (2012), como todo aquello comportamiento delictivo, en el cual la herramienta principal es la computadora; también se concibe como un hecho delictivo que ya sea de manera directa o indirecta se va a encontrar vinculado a un procesamiento de datos utilizando un equipo procesador electrónico de datos. Entonces se entiende a esta criminalidad informática como aquel conjunto de acciones o conductas que son destinadas a engañar los sistemas de seguridad; es decir invasión en las maquinas (computadoras), al sistema de datos, correos, entre otros, a través de claves de acceso, conductas que exclusivamente se comenten a raíz de la tecnología, desde un sentido amplio, esto va a comprender todas las conductas que establece el Tic, los cuales son el objetivo.

Asimismo Garrido Montt (1992), sostiene que el sujeto activo en estos delitos, es aquella persona que va a realizar en parte o toda la acción que señala el Código Penal, aquellas personas que cometen estos delitos van a poseer ciertas características que no presentan los delincuentes comunes, ya que estos son conocedores de los sistemas informáticos , el cual desarrollan ciertas actividades de los cuales surten efectos jurídicos, como el plagio copia de formatos, alterar palabras u respecto a la modificación en la originalidad, etc;

Según Hernández Gonzales (1997), establece respecto al sujeto pasivo, considerándolo como “aquella persona que es el titular del derecho o bien jurídico, por cuanto la norma protege en el cual se da la acción del sujeto activo”; en otras palabras es la víctima en el cual recae la acción delictiva del sujeto activo; las víctimas de los delitos informáticos pueden ser personas, instituciones de crédito o gobiernos entre otras.

En la Ley de Delitos Informáticos, encontramos en su capítulo IV, los delitos contra la intimidad y el secreto de las comunicaciones; dicho capítulo lo conforma por las presentes figuras: en su art. 6°, el cual se derogó por la ley N° 30171, Ley que modifica la Ley 30096, concernientes a la Ley de delitos informáticos y por otro lado el art. 7° que trata sobre la interceptación de delitos informáticos; por cuanto establece de aquella persona que ilegalmente intercepta información o datos informáticos que tienen origen en los sistemas o aquellas emisiones electromagnéticas que provienen de sistemas informáticos;

La pena será, no menos de tres años, no mayor a los seis, será no menos de cinco, ni mayor a 8 años, cuando cierto delito recae sobre determinada información considerada como confidencial, conforme lo establece la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública; por otro lado la pena será no menor a ocho años, ni mayor de diez, si al efectuarse un delito se vea comprometida la seguridad nacional. Si el sujeto activo cometiere el delito formando parte de una organización criminal, aquí el tiempo de la pena se va a incrementar hasta el sobre la pena máxima;

Como se puede apreciar el tipo penal va a sancionar las conductas que interceptan información o datos informáticos o las emisiones electromagnéticas, cuya finalidad es transportar datos de la esfera privada. Además hay agravantes esto no radica en la divulgación o publicación en la red social o algún otro medio de difusión, se dice que al interceptar datos informáticos, conlleva a determinarse como delito de peligro abstracto, que con solo probar que se ha interceptado la información de estos datos, hablamos de que ya el delito fue consumado.

Hay que tener en cuenta que dicho artículo es el que únicamente nos referimos al atropello del derecho a la intimidad ya sea en medios informáticos o electrónicos,

que no son protegidos de forma coherente a otros aspectos que van a desprenderse de la violación del derecho a la intimidad por algún medio informático; como sería pues en los caso de la divulgación de una información inexacta y de esta manera se afectaría la hora de la persona; por lo que sostenemos que se debería hacer un análisis profundo para ver si realmente mencionado párrafo engloba todas aquella áreas de protección del espacio privado en los medios informáticos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación.

Tipo de investigación: Nos encontramos frente a una investigación DESCRIPTIVA – EXPLICATIVA, ya que estudiaremos un determinado tema de manera general; asimismo con el resultado obtenido tendrá origen lo que planteamos; de esta manera poder proponer un proyecto de ley.

Diseño de investigación:

Se elaboró el diseño CUANTITATIVO, donde se recolectó y analizó datos y así determinar nuestros resultados, por lo que se recolectará datos, se analizarán y así determinar la vulneración al honor e intimidad, frente a los delitos informáticos.

3.2. Variables y Operacionalización.

Tenemos dos variables que se utilizó en el desarrollo del presente trabajo, considerando las siguientes:

La Variable Independiente: Vulneración del Derecho al Honor e Intimidad

- **Definición conceptual:** Vásquez (2017): “Para una de la teorías como es la jurídica tradicional, el tema de intimidad , honor, y la propia imagen, fueron consideradas como declaración de derecho respecto a la propia personalidad; y también al actual sistema de los derechos fundamentales pues son consideradas como “expresiones de valor de la dignidad de la persona”; es decir que dispone de información reservada y privilegiada, por lo que solo y únicamente puede disponer el titular, en consecuencia este espacio no puede ser invadido por terceras personas” (p.122).
- **Definición operacional:** Debiendo entender que, del derecho a la privacidad o intimidad, el del honor, son manifestaciones de derechos de la personalidad, ya que las personas cuentan tanto con una imagen propia, como una imagen proyectada a los demás, la cual puede ser desvirtuada o vulnerada ya sea por opiniones propias o de los demás.
- **Dimensiones:** Normas Legales, derecho comparado, Doctrina, abogados,
- **Indicadores:** Constitución Política, especialistas en derecho constitucional, doctrina nacional e internacional, países (Colombia, Bolivia, España).
- **Escala de medición:** Nominal

Variable Dependiente: Delitos Informáticos

- **Definición Conceptual:** Huerta y Libano citado por Acurio (2016): “Los delitos informáticos son aquellas acciones u omisiones con características de ser típicas, antijurídicas y dolosas, hechos cometidos a personas ya sea naturales o jurídicas, se realizan por los medios de tratamiento de información que van a ocasionar cierto perjuicio, lo cual va a producir lesiones a diversos valores jurídicos, la mayoría de veces a través de estas actividades ilícitas sacan un beneficio y ganancias vulnerando derechos fundamentales, ya sea de carácter patrimonial o no, asimismo actúe o no sin ánimo de lucro.”
- **Definición Operacional:** Entendiendo que son todos los actos haciendo uso de medios electrónicos, con la finalidad de tener algún provecho o causar algún tipo de daño, a terceros.
- **Dimensiones:** Normas Legales, derecho comparado, Doctrina, jurisprudencia
- **Indicadores:** Constitución Política del Perú, doctrina nacional e internacional, países (Colombia, Bolivia, España), jurisprudencia nacional e internacional,
- **Escala de medición:** Nominal

3.3. Población, muestra y muestreo.

Población: Nuestra población estará conformada por 9236 Abogados inscritos en Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque, en el cual están considerados los juristas Constitucionalistas.

- **Criterios de inclusión:** Solo se consideró, aquellos Abogados especialistas en materia de Derecho Constitucional, debido a que son concedores directos del tema a tratar en la investigación.
- **Criterios de exclusión:** No se tomó en consideración para nuestra población, aquellos profesionales que no tengan la especialidad en materia constitucional, considerando así que los abogados constitucionalistas son los profesionales idóneos para brindar la información requerida.

Muestra: Se tendrá a 60 Abogados especializados en Derecho Constitucional, quienes contestarán las interrogantes planteadas en nuestro instrumento.

Muestreo: Se utilizará el muestreo no probabilístico selectivo por conveniencia, ya que se aplicará solamente el cuestionario a los 60 Abogados del total de especialistas en Derecho Constitucional, por ser profesionales con especialidad en la materia a tratar, pues se convierten en los profesionales más importantes para dar información sobre el presente tema a tratar. Se consideró este tipo de muestreo, por temas de tiempo, recursos (humanos y económicos) no se podrá aplicar la encuesta a la población.

Unidad de análisis de datos: Para determinar que la vulneración del honor e intimidad frente a los delitos informáticos, se aplicarán criterios inclusivos y exclusivos, siendo la finalidad la de obtener la muestra que más represente la población informante, y de esta manera poder obtener resultados eficientes que den respaldo a nuestra hipótesis planteada.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Tomamos en cuenta para la recolección de datos la encuesta como técnica, definida como un tipo de técnica que tiene como fin la recolección de datos aplicados a la población, respecto del objetivo de la presente investigación, que estará conformada por 08 interrogantes, que estarán destinadas a comprobar que nuestra hipótesis en el desarrollo de este trabajo.

Instrumento de recolección de datos: Se tendrá el cuestionario como instrumento, que constará de 08 preguntas que van a contribuir en probar nuestra hipótesis.

3.5. Procedimientos.

El procedimiento utilizado para la recolección de datos estadísticos, iniciará con la elaboración de nuestro instrumento (encuesta), estará compuesta de 08 preguntas, que después serán aplicadas a los que se encuentran dentro de la muestra, (ya sea de manera personal o remota, debido a las circunstancias de la pandemia) una vez obtenida las respuestas, estas serán sometidas a la confiabilidad del programa Excel.

Una vez establecida la confiabilidad, se proseguirá a la aplicación de la misma, para después trasladar la información obtenida a la base de datos Excel, donde serán tabulados y su presentación será a través de gráficos con diseños de tortas, cada uno con su respectivo porcentaje y descripción, los cuales van a

responder a los resultados que se obtuvieron y servirán como fundamento a las conclusiones que determine esta investigación.

3.6. Método de análisis de datos

Se ha creído necesario utilizar como método el deductivo, teniendo en consideración que partimos de un determinado problema global, y que al culminar se plantea una solución específica.

3.7. Aspectos éticos

Es preciso señalar que la presente investigación cumple con los criterios y parámetros exigidos para el desarrollo de toda investigación científica, los cuales han sido establecidos en las normativas nacionales e internacionales y los que la misma Universidad advierte.

Por otro lado, indicar que el carácter importante que tiene esta investigación, es la aportación científica; es decir, que la importancia de esta investigación radica en el aporte científico que se busca brindar a toda la comunidad jurídica, de manera especial en los operadores jurídicos, como son: los abogados, abogados y estudiantes de Derechos de las universidades a nivel nacional e internacional. Asimismo, mencionar que, no se afectará derechos de terceros, ya que toda la información que se utilizó en esta investigación fue citada de manera correcta, sin causar perjuicio en los derechos de ningún autor, considerando además que no se presentó, ni publicó anteriormente para obtener un grado académico o el título profesional.

Precisar finalmente que el este proyecto lo realizó el investigador, quien declara bajo juramento la originalidad del trabajo, por lo que se señala que se aplicó el programa de turnitin con la finalidad que existiera un mayor grado de confiabilidad y poder demostrar su validez. Haciendo hincapié que esta investigación está dirigida a garantizar que nuestro sistema de votación en el Perú sea más eficiente que conlleve a mejores decisiones políticas por parte de los representantes en el congreso, es decir, que los ciudadanos tengan decisiones justas, siempre que sea en beneficio del bienestar común.

IV. RESULTADOS

Pregunta 1:

¿Cree usted que los delitos informáticos, sin hacer uso de la información obtenida se podría considerar un delito?

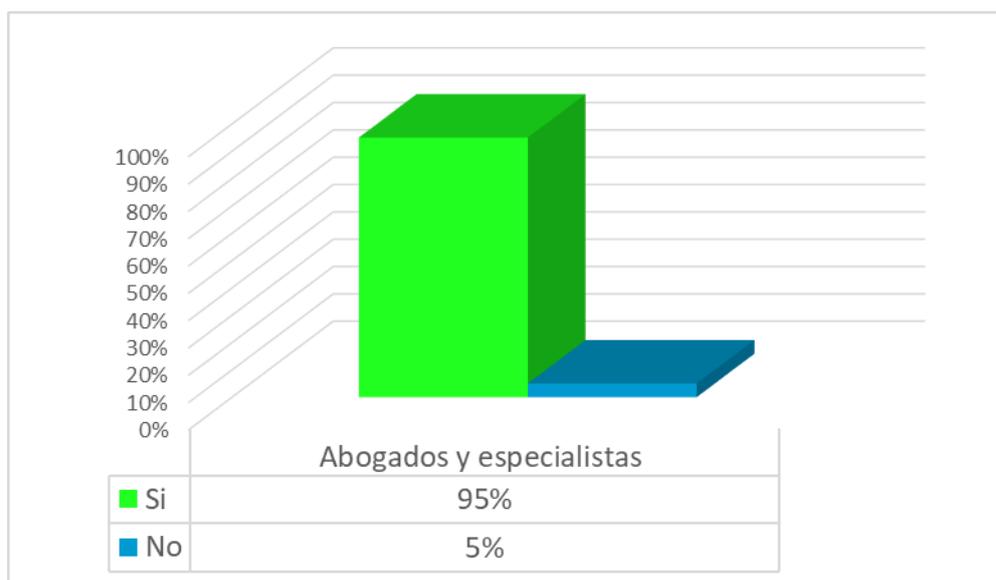
Tabla 1

Frecuencias de respuestas de la pregunta uno

Nivel	Abogados y especialistas	
	Frecuencia (fi)	Porcentaje
Si	57	95%
No	3	5%
Total	60	100%

Figura 1

Niveles de las respuestas de la pregunta uno



El resultado observado en la Tabla 1 y figura 1, en referencia a la pregunta: ¿Cree usted que los delitos informáticos, sin hacer uso de la información obtenida se podría considerar un delito? El 95% de participantes responde que si mientras que el 5% respondió que no

Pregunta 2

¿Considera usted que, si una tercera persona sin su consentimiento y conocimiento tiene acceso a su correo electrónico, u otra red social, vulnera su derecho al honor e intimidad?

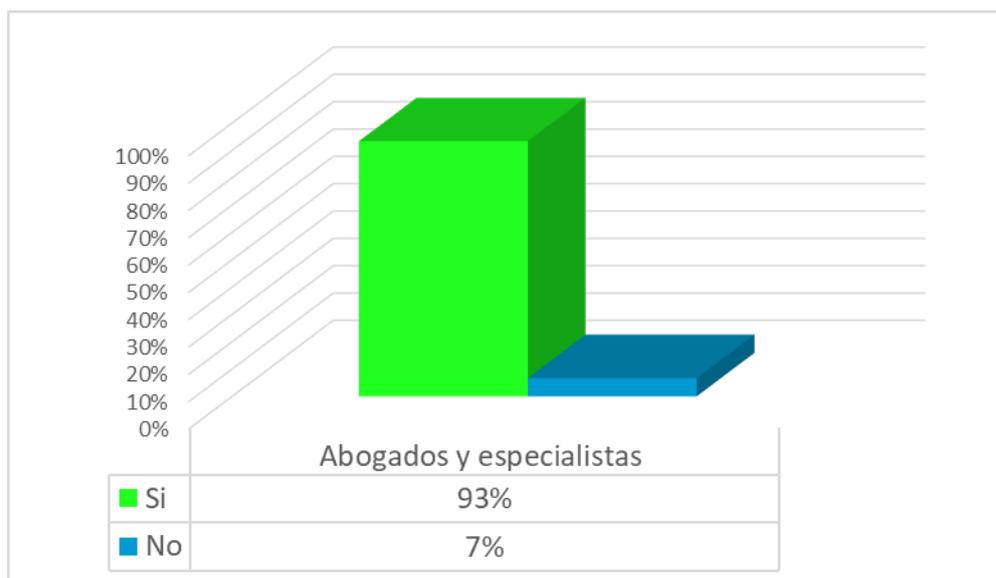
Tabla 2

Frecuencias de respuestas de la pregunta dos

Nivel	Abogados y especialistas	
	Frecuencia (fi)	Porcentaje
Si	56	93%
No	4	7%
Total	60	100%

Figura 2

Niveles de las respuestas de la pregunta uno



El resultado observado en la Tabla 2 y figura 2, en referencia a la pregunta: ¿Considera usted que, si una tercera persona sin su consentimiento y conocimiento tiene acceso a su correo electrónico, u otra red social, vulnera su derecho al honor e intimidad? El 93% de participantes responde que si mientras que el 7% respondió que no

Pregunta 3

¿Tiene conocimiento usted de los antecedentes que dieron origen al derecho de honor e intimidad y la importancia que tienen?

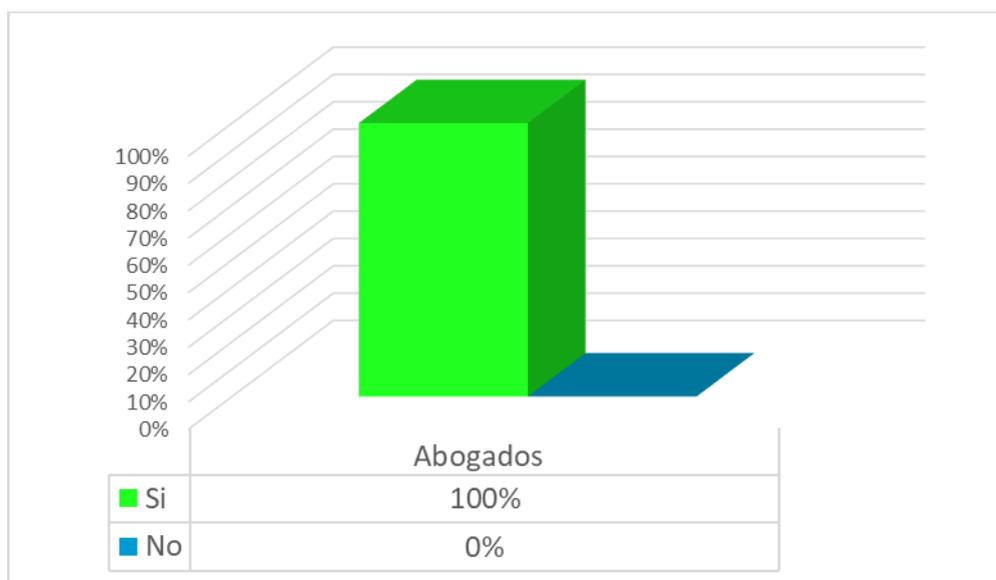
Tabla 3

Frecuencias de respuestas de la pregunta tres

Nivel	Abogados y especialistas	
	Frecuencia (fi)	Porcentaje
Si	60	100%
No	0	0%
Total	60	100%

Figura 3

Niveles de las respuestas de la pregunta tres



El resultado observado en la Tabla 3 y figura 3, en referencia a la pregunta: ¿Tiene conocimiento usted de los antecedentes que dieron origen al derecho de honor e intimidad y la importancia que tienen? El 100% de participantes responde que si mientras que ningún participante respondió que no

Pregunta 4

¿Conoce usted de la trascendencia nacional del derecho al honor e intimidad?

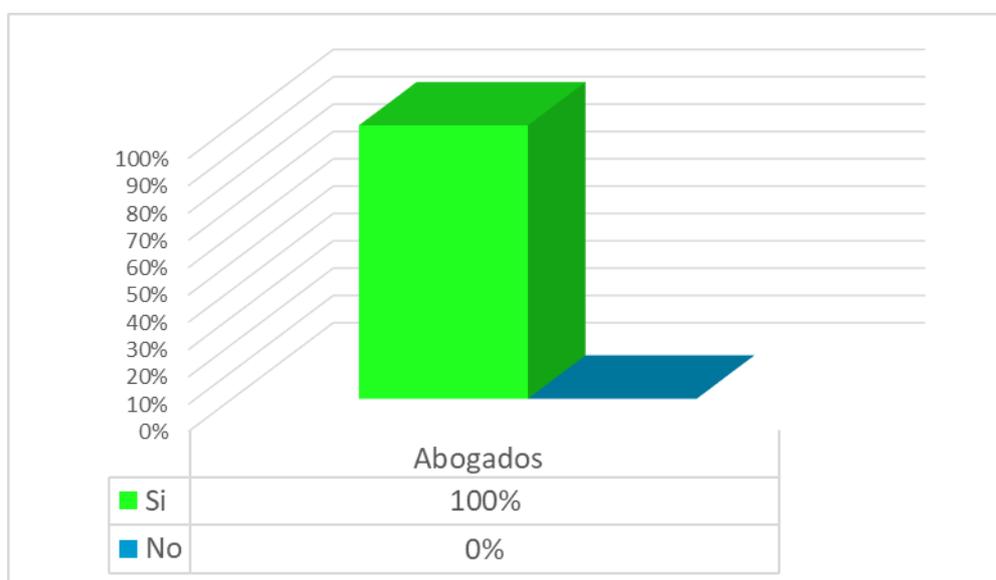
Tabla 4

Frecuencias de respuestas de la pregunta cuatro

Nivel	Abogados y especialistas	
	Frecuencia (fi)	Porcentaje
Si	60	100%
No	0	0%
Total	60	100%

Figura 4

Niveles de las respuestas de la pregunta cuatro



El resultado observado en la Tabla 4 y figura 4, en referencia a la pregunta: ¿Conoce usted de la trascendencia nacional del derecho al honor e intimidad? El 100% de participantes responde que si mientras que ningún participante respondió que no

Pregunta 5

¿Cree usted que, el acceso no autorizado a cualquier información de carácter íntimo es pasible a alguna sanción?

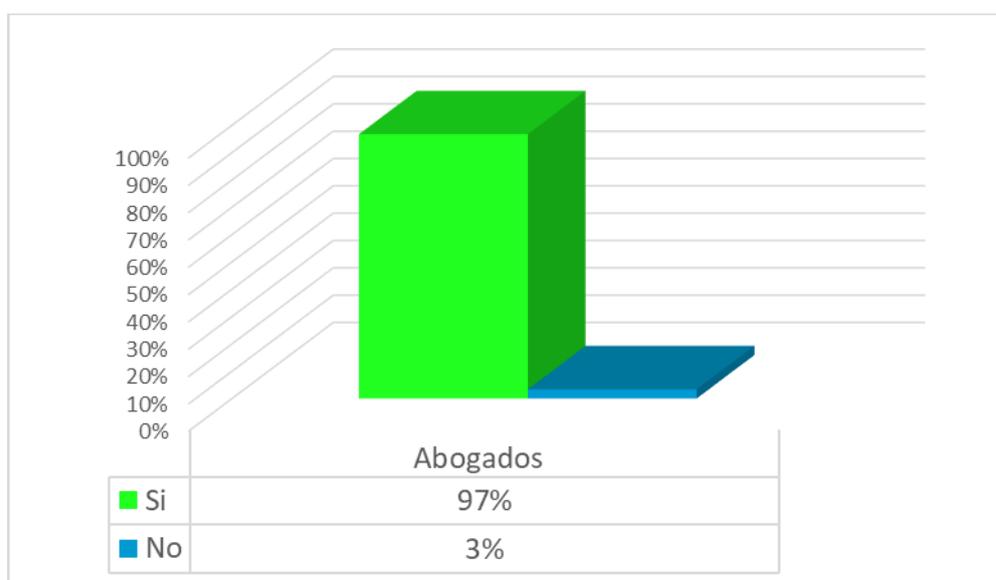
Tabla 5

Frecuencias de respuestas de la pregunta cinco

Nivel	Abogados y especialistas	
	Frecuencia (fi)	Porcentaje
Si	58	97%
No	2	3%
Total	60	100%

Figura 5

Niveles de las respuestas de la pregunta cinco



El resultado observado en la Tabla 5 y figura 5, en referencia a la pregunta: ¿Cree usted que, el acceso no autorizado a cualquier información de carácter íntimo es pasible a alguna sanción? El 97% de participantes responde que si mientras que el 3% respondió que no.

Pregunta 6

¿Considera usted que para mejorar en nuestro país la tipificación sobre delitos informáticos, primero se tendría que establecer la relevancia e importancia de los derechos al honor e intimidad?

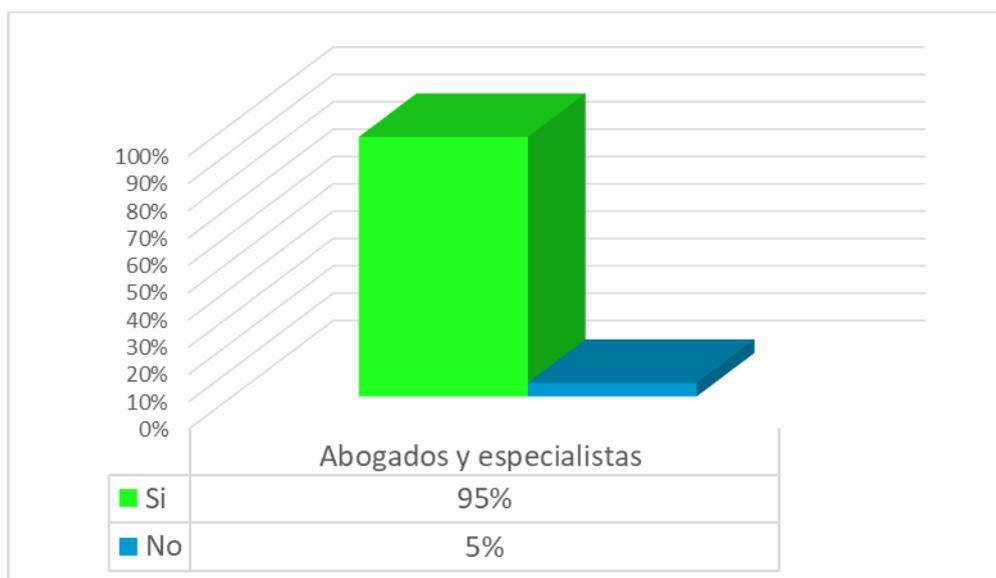
Tabla 6

Frecuencias de respuestas de la pregunta seis

Nivel	Abogados y especialistas	
	Frecuencia (fi)	Porcentaje
Si	57	95%
No	3	5%
Total	60	100%

Figura 6

Niveles de las respuestas de la pregunta seis



El resultado observado en la Tabla 6 y figura 6, en referencia a la pregunta: ¿Considera usted que para mejorar en nuestro país la tipificación sobre delitos informáticos, primero se tendría que establecer la relevancia e importancia de los derechos al honor e intimidad? El 95% de participantes responde que si mientras que el 5% respondió que no.

Pregunta 7

¿Cree usted que se podría mejorar en nuestro país la importancia que se le da a los derechos de honor e intimidad?

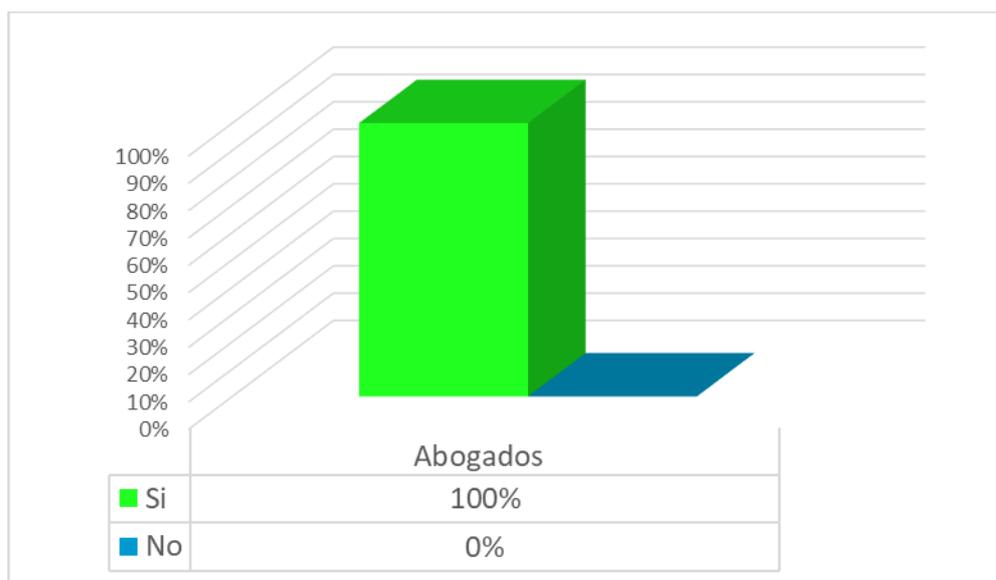
Tabla 7

Frecuencias de respuestas de la pregunta siete

Nivel	Abogados y especialistas	
	Frecuencia (fi)	Porcentaje
Si	60	100%
No	0	0%
Total	60	100%

Figura 7

Niveles de las respuestas de la pregunta siete



El resultado observado en la Tabla 7 y figura 7, en referencia a la pregunta: ¿Cree usted que se podría mejorar en nuestro país la importancia que se le da a los derechos de honor e intimidad? El 100% de participantes responde que si mientras que ningún participante respondió que no.

Pregunta 8

¿Considera usted que se podría proponer un proyecto de ley para lograr una mejor y mayor reconocimiento del derecho al honor e intimidad ante tan solo la obtención no autorizada de información por medios electrónicos?

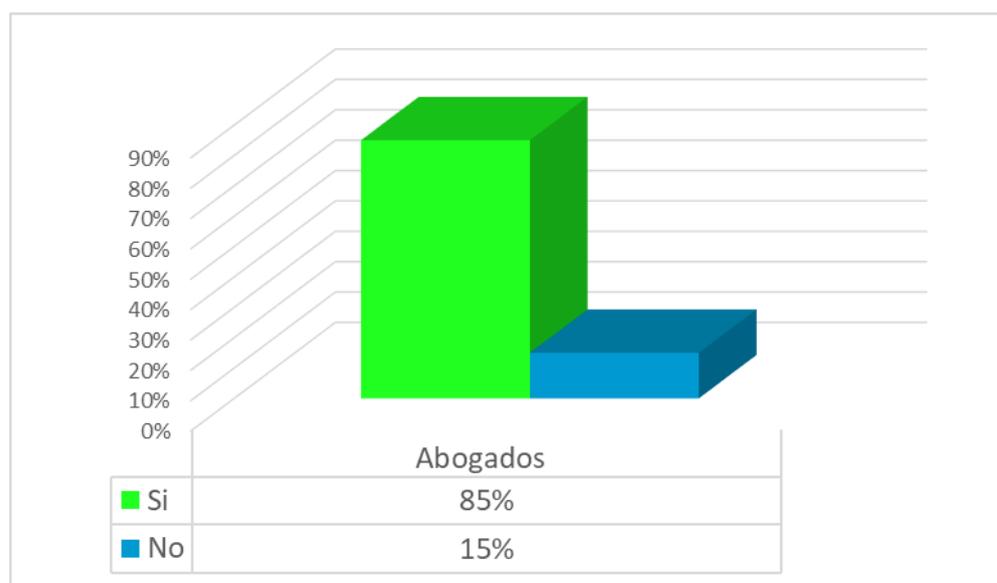
Tabla 8

Frecuencias de respuestas de la pregunta ocho

Nivel	Abogados y especialistas	
	Frecuencia (fi)	Porcentaje
Si	51	85%
No	9	15%
Total	60	100%

Figura 8

Niveles de las respuestas de la pregunta ocho



El resultado observado en la Tabla 8 y figura 8, en referencia a la pregunta: ¿Considera usted que se podría proponer un proyecto de ley para lograr una mejor y mayor reconocimiento del derecho al honor e intimidad ante tan solo la obtención no autorizada de información por medios electrónicos? El 85% de participantes responde que si mientras que el 15% respondió que no.

IV. DISCUSIÓN

En el presente trabajo de investigación continuamos con realizar nuestra discusión, el cual se adquirió al aplicar técnicas e instrumentos para la recolección de datos; es decir estos resultados serán contrastados con las teorías relacionadas al tema, los trabajos previos y la información adquirida en nuestro marco teórico, con el único fin de poder demostrar y comprobar nuestra hipótesis planteada.

Nuestro tema a tratar consiste en la vulneración del derecho al honor e intimidad frente a los delitos informáticos, por ello proponemos a nuestros legisladores que se pueda crear una fórmula legal que de algún modo pueda cubrir un vacío legal en la norma, respecto a que exista sanción para aquellos que irrumpen en la privacidad obteniendo información sin el consentimiento y conocimiento de la víctima, puesto que nuestra legislación se configura delito solo cuando esta información es publicada; acaso no existe vulneración de derechos cuando un tercero tiene acceso a datos íntimos.

Por lo que cabe precisar que los resultados que se obtuvieron fueron aplicados por medio a abogados y especialistas en materia de derecho constitucional, conforme a nuestra muestra.

En cuanto al desarrollo de la investigación se han planteado objetivos que durante la investigación serán debidamente verificados; en tanto a nuestro objetivo general podemos confirmar con los porcentajes que se obtuvo de los resultados:

En la tala y figura N° 1, un 95 % de nuestra muestra encuestada cree que el solo hecho de tomar una información de la esfera privada de una persona tomándola sin consentimiento y conocimiento, ya se consideraría como delito, sin necesidad de ser publicada en alguna red social; por otro lado tenemos a un porcentaje minoritario equivalente a un 5 % de encuestados que no considera la necesidad de atribuirle como delito.

Por lo que nuestra carta magna de 1993, en su artículo 2° inc. 7, establece que toda persona goza del derecho al honor e intimidad ya sea personal o familiar y que esta no se trasgreda; asimismo el título IV del Código penal en lo que respecta a las violaciones de la intimidad sobre la vida personal o familiar de la víctima, ya sea

observando, escuchando, registrando hechos o imágenes, escritos, etc ya son consideradas como conductas reprochables, más aún si esta situación se agrava si tal información personal o familiar íntima se revelara.

Es por ello que de alguna manera nuestro estado busca la protección y garantiza el derecho a la privacidad, es decir que terceras personas no podrán inmiscuir en la esfera privada de la persona, ya que últimamente por los avances tecnológicos se ha incrementado esta clase de delitos informáticos.

En la figura y tabla N° 2, tenemos como resultados que un 93% de los encuestados considera que se vulnera el derecho al honor y la intimidad, con el simple hecho de acceder a un correo electrónico o red social que no le pertenece; mientras que el 7% de encuestados considera que no se trasgrede estos derechos

Por lo que respalda a los resultados respecto a lo señalado por Miro Linares (2012), que este comportamiento delictivo de los sujetos activos y por el cual usan como herramienta fundamental la computadora, es concebido como un hecho delictivo y es entendida como el conjunto de acciones, conductas, destinadas a engañar el sistema de seguridad, correos entre otros, a través de las claves de acceso, conductas que derivan de la tecnología y por lo tanto trasgreden derechos fundamentales como el derecho a la intimidad.

Respecto a los objetivos específicos dan respuesta a ello, la tabla y figura N° 3 y 4, por cuanto se tiene a un 100% de operadores jurídicos encuestados que efectivamente tienen conocimiento de antecedentes que dieron origen a estos derechos, como son el del honor e intimidad; asimismo se tiene el resultado al 100% de encuestados afirmando que conocen respecto de la trascendencia que tienen estos derechos mencionados, el honor y la intimidad.

De esta manera se logra contrastar con el argumento de Bernales ballesteros (2010), que la intimidad personal considerado como aquel espacio restringido que va a girar alrededor de la propia persona, incluso negando este acceso a sus propios familiares, de esta manera menciona el autor que se está garantizando el desarrollo personal. Y por tanto Arias Torres (1994), señaló que el principal motivo para dar regulación de las presentes conductas es a raíz de los avances de la tecnología que se vienen incorporando en la sociedad, de esta manera dando

posibilidad para influir en la intimidad de las personas y de alguna u otra forma poder controlarlas.

En nuestra tabla y figura N° 5 y 6, respecto a que si creen que al realizar un acceso no autorizado ante cualquier información que se considera de carácter íntimo tendría que ser sancionado, ante ello un 97 % de encuestados considera que si, y se tiene a un 3% que no considera lo anterior; el siguiente resultado arroja a un 95% que para una mejora respecto de la tipificación sobre los delitos informáticos, es necesario se establezcan la importancia y relevancia sobre los derechos que pueden ser vulnerados, en tanto hay un 5% que considera no necesario.

Es así según lo que refiere Recasens Siches (1974), señala que al hablar del tema intimidad nos referimos a aspecto de conciencia; es decir vida interna o esfera íntima, debemos recordar que hay dos aspectos completamente diferentes de la privacidad de una persona. Se aclara que se puede decir que la privacidad personal interna constituye un espacio espiritual accesible solo para el propietario, por lo tanto, la estricta confidencialidad lleva a concluir que únicamente el titular puede decidir sobre su propagación. Y del exterior la cercanía personal se convertirá en el espacio mental a disposición de quienes deseen que el titular desarrolle su formación y personalidad humana, ya que se trata de una información intelectual viable.

Por esta razón los legisladores para realizar la tipificación de estas acciones que afectan derechos, se va a tener en consideración que el derecho a nuestra intimidad tiene como exclusivo límite, el consentimiento del sujeto y respecto también de un interés social.

Por último resaltando nuestra tabla y figura N° 7 y 8, tenemos como resultados a la interrogante si se podría mejorar en nuestro estado peruano la importancia frente al el derecho al honor y la intimidad, tenemos a un 100% de acuerdo frente a la interrogante propuesta; asimismo tenemos un 85 % de encuestados que consideran que se debería proponer un proyecto de ley para un mayor reconocimiento de estos derechos, el honor y la intimidad, en tanto un 5% de encuestados no está de acuerdo.

Contrastamos nuestros resultados con las teorías y encontramos a Espinoza Rojas (2020), el cual establece “El estado tiene la facultad y el deber de realizar procedimientos y mecanismos para que las personas hagan efectivo sus derechos en este caso nos referimos al derecho a la intimidad personal, además de ello también debe orientar y dar una información oportuna respecto de cómo hacer respetar y prevalecer este derecho, haciendo saber que cualquier afectación será sancionado.

Candia Roman (2020), “Es necesario que nuestro Estado tenga mayor intervención con lo que concierne a la protección jurídica del derecho a la privacidad o intimidad, asimismo una adecuada capacitación a los operadores jurídicos, siendo la finalidad poder actualizar constantemente en torno a los nuevos avances de la tecnología, que tienen referencia a actos delictivos que se cometen en los medios o canales informáticos, y de esta manera agreden considerablemente a los derechos fundamentales de las personas y asimismo exista una correcta penalización para que estos casos no se lleguen a archivar, de esta manera poder lograr obtener jurisprudencia vinculante y pueda aplicarse a casos concretos donde no exista mucha intervención penal.”

Por la situación que venimos atravesando por el covid 19, y donde las interacciones se están realizando en plataformas virtuales por lo que nuestro instrumento aplicado fue el cuestionario, utilizando un programa virtual, el cual se envió el link a los operadores jurídicos seleccionados en nuestra muestra, por este motivo hubo algunos inconvenientes ya que algunos se demoraron muchos días en responder y otros no respondieron, a pesar de ello se logró alcanzar el total de las respuestas de la muestra deseada.

VI. CONCLUSIONES

1. Conforme a la investigación se puede afirmar que existe una vulneración a derechos fundamentales como son el derecho al honor e intimidad, Por lo que cabe precisar que esta afirmación, ha sido brindada por abogados y especialistas en materia de derecho constitucional, conforme a los resultados de las encuestas.

2. Se logra confirmar y reafirmar que, si bien es verdad que los operadores del derecho tienen conocimiento de la importancia y trascendencia de los derechos del honor e intimidad, en la práctica aún existen muchas deficiencias para el reconocimiento cabal de estos derechos fundamentales, conllevando a generar una tenue en la aplicación del derecho constitucional.

3. Respecto a el acceso no autorizado de cualquier información que se considera de carácter íntimo, esta acción tendría que ser sancionada de alguna manera, teniendo que comprobar la afección del derecho fundamental vulnerado, para poder posteriormente plasmar la tipificación correspondiente que en este caso particular sería dentro de los delitos informáticos.

4. Para poder proteger con mayor eficacia los derechos fundamentales se propone que nuestros legisladores puedan crear una fórmula legal, respecto a que exista un mayor reconocimiento y protección de los derechos fundamentales del honor e intimidad, con el solo acceso a información de datos íntimos, sin el conocimiento y consentimiento de la persona.

VII. RECOMENDACIONES

Recomendar a los juzgadores, tener una mayor reflexión e intentar ser más flexibles y realistas con la aplicación de la norma en casos de delitos informáticos, teniendo las consideraciones respectivas por la realidad actual y los avances de la tecnología.

Se sugiere que la praxis los delitos informáticos, tengan mayor eficacia en la protección de derechos fundamentales, y no como se vienen haciendo actualmente, donde lamentablemente no se configura tipicidad alguna, por el solo hecho de entender la importancia y protección de los derechos del honor e intimidad.

Se sugiere que las instituciones encargadas de administrar justicia, brinden capacitaciones y sensibilización para intentar aplicar la norma constitucional conforme a la realidad, es decir acoplar a la realidad la norma y no al contrario, es decir adoptarse a las circunstancias.

De la misma manera se elaboró una propuesta legislativa, con la finalidad de complementar los objetivos de la presente investigación.

VIII. PROPUESTA

PROPUESTA



PROYECTO DE LEY N° _____

PROYECTO DE LEY QUE RECONOCE
LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL
HONOR E INTIMIDAD EN LOS DELITOS
INFORMÁTICOS.

PROYECTO DE LEY QUE RECONOCE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL HONOR E INTIMIDAD EN LOS DELITOS INFORMÁTICOS.

El suscribiente, Br. Carlos Roberto Gómez Flores, bachiller de la Escuela Profesional de Derecho y Humanidades de la Universidad Cesar Vallejo – Chiclayo, en ejercicio del derecho de Iniciativa Legislativa que me confiere el artículo 107° tercer párrafo de la Constitución Política del Perú, se postula:

I. Exposición de Motivos.

Los delitos informáticos en la actualidad, por los avances de la tecnología y la coyuntura, se han vuelto más comunes, por lo cual es necesario dar a conocer sobre la delicada y delgada capa que cubre y protege derechos fundamentales como son el honor e intimidad, y que lastimosamente no son tomados en consideración y con la seriedad que amerita, ya que, con el tiempo y los avances de la tecnología informática y computacional en los últimos 30 años, se ha

empezado a vulnerar de distintas formas los derechos fundamentales antes mencionados. Se suele ver a los delitos informáticos como daños y/o robo de información de software, suplantación de la identidad las persona, siendo estos datos extraídos de la red o datos digitales “son delitos meramente hechos a través de un medio digital o electrónico” ya que para cometer este delito se tiene que acceder a la información por medio de alguna computadora, celular, Tablet, etc. Una vez obtenidos los datos, esta tercera persona usa esta información para actos como la difamación, por medios electrónicos entre ellos las redes sociales, pero también se puede hacerse de palabra u otros medios y en este caso ya no usaríamos la Ley de delitos informáticos 30096 sino a una norma penal típica común. En cualquiera de las formas antes explicadas, el común denominador es la forma como se obtiene la información y además una vez obtenida hacer uso de esta información, con alguna finalidad ilícita; Pero que es lo que pasa solo cuando existe la acción exclusiva de la obtención de información de una persona y no se hace uso de esta información. ¿No existe vulneración alguna, con el solo hecho que un tercero, sin tu conocimiento y consentimiento tenga acceso a datos íntimos? ¿no se está vulnerado acaso ningún derecho?, debemos entender que con los avances de la tecnología hoy en día, ya sea en la nube o aparatos electrónicos guardan mucha información de las personas que son de su uso exclusivo.

II. Base Legal.

Constitución Política del Perú, artículo 2° inc. 7, establece que toda persona goza del derecho al honor e intimidad ya sea personal o familiar y que esta no se trasgreda.

Título IV del Código penal en lo que respecta a las violaciones de la intimidad sobre la vida personal o familiar de la víctima, ya sea observando, escuchando, registrando hechos o imágenes, escritos, etc ya son consideradas como conductas reprochables, más aún si esta situación se agrava si tal información personal o familiar intima se revelara

III. Análisis Costo Beneficio.

Esta iniciativa no está contraviniendo ninguna Ley, ni mucho menos a la Constitución Política del Perú, por el contrario, ayuda al cumplimiento estricto de la ley y eficiencia de normas de protección a los derechos fundamentales, como es: el honor y la Intimidad.

IV. Efectos de la vigencia de la norma.

La vigencia de esta Ley tiene una implicancia económica mínima en el gasto público, por otra parte hay que entender que el legislador al crear las medidas de protección más eficaces, lo hace con el propósito de salvaguardar derechos fundamentales de la persona, teniendo en consideración la realidad, hemos observado que por la coyuntura actual no se está cumpliendo con la protección cabal de los derechos fundamentales; lo que se pretende, es implementar una medida que pueda llevarse a cabo en la actualidad un mayor reconocimiento de los derecho del honor e intimidad.

V. Fórmula legal.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

- 1) Sí, se logra establecer y reconocer que, sin consentimiento y conocimiento, una tercera o terceras personas, haciendo uso de medios electrónicos logran hacerse con información que se considera de carácter personal, se debe de considerar como un delito informático. En concordancia con artículo 2° inc. 7, *“que establece que toda persona goza del derecho al honor e intimidad ya sea personal o familiar y que esta no se trasgreda”*.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Artículo Único. - Vigencia.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial.

REFERENCIAS

- Rodríguez Galván (2019), en su tesis denominada “Consecuencias jurídicas y revictimización en las jóvenes víctimas del delito de difusión ilícita de imágenes íntimas en el municipio de San Luis Potosí”, presentada por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí- México
- Fernández Mendoza (2009), en la tesis de grado denominada “Defensa del Derecho a la Intimidad frente al Poder Informático” presentado por la Universidad Mayor de San Andrés- la Paz- Bolivia
- Espinoza Rojas (2028), en su tesis denominada: “Las Redes Sociales y la Vulneración del Derecho a la Intimidad Personal en las denuncias presentadas en la Fiscalía Penal Corporativa de Chachapoyas, Región Amazonas, 2014 – 2016
- Candia Roman (2020), en su tesis denominada: “Los Delitos Informáticos y la Afectación al Derecho a la Intimidad de la persona en las Redes Sociales del Distrito de Wanchaq-Cusco 2017-2019”
- Sandoval Valdera (2020), en su tesis denominada: “El Delito de Difamación en la Modalidad de Suplantación de Identidad a Través de la Red Social Facebook”
- La Declaración Universal de los derechos Humanos

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de operacionalización de variables.

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE:</p> <p>Vulneración del Derecho al Honor e Intimidad</p>	<p>Vásquez (2017): “Para una de la teorías como es la jurídica tradicional, el tema de intimidad , honor, y la propia imagen, fueron consideradas como declaración de derecho respecto a la propia personalidad; y también al actual sistema de los derechos fundamentales pues son consideradas como “expresiones de valor de la dignidad de la persona”; es decir que dispone de información reservada y privilegiada, por lo que solo y únicamente puede disponer el titular, en consecuencia este espacio no puede ser invadido por terceras personas.” (p.122)</p>	<p>Debiendo entender que del derecho a la intimidad como el del honor, como manifestaciones de los derechos de la personalidad, ya que las personas cuentan tanto con una imagen propia, como una imagen proyectada a los demás, la cual puede ser desvirtuada o vulnerada ya sea por opiniones propias o de los demás.</p>	<p>Normas Legales</p> <p>Derecho comparado</p> <p>Doctrina</p> <p>Abogados</p>	<p>Constitución Política del Perú</p> <p>Colombia, Bolivia, España</p> <p>Doctrina nacional e internacional</p> <p>Especialistas en derecho constitucional</p>	<p>Nominal</p>

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA
VARIABLE DEPENDIENTE: Delitos Informáticos	Huerta y Libano citado por Acurio (2016): “Los delitos informáticos son aquellas acciones u omisiones con características de ser típicas, antijurídicas y dolosas, hechos cometidos a personas ya sea naturales o jurídicas, se realizan por los medios de tratamiento de información que van a ocasionar cierto perjuicio, lo cual va a producir lesiones a diversos valores jurídicos, la mayoría de veces a través de estas actividades ilícitas sacan un beneficio y ganancias vulnerando derechos fundamentales, ya sea de carácter patrimonial o no, asimismo actúe o no sin ánimo de lucro.”	Entendiendo que son todos los actos haciendo uso de medios electrónicos, con la finalidad de tener algún provecho o causar algún tipo de daño a terceros.	Normas Legales Derecho comparado Doctrina Jurisprudencia	Constitución Política del Perú Colombia, Bolivia, España Doctrina nacional e internacional Jurisprudencia nacional e internacional	Nominal

ANEXO N° 2: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

“La vulneración del Derecho al Honor e Intimidad Frente a los Delitos Informáticos”.

Instrucciones: Mediante la aplicación de este cuestionario se busca recopilar los datos que posteriormente serán analizados e incorporados al trabajo de investigación, los cuales permitirán contrastar la variable dependiente con la independiente, estos datos recogidos serán sometidos a presiones porcentuales para ser presentados como averiguaciones en forma de cuadro.

Condición: Abogados

1. ¿Cree usted que los delitos informáticos, sin hacer uso de la información obtenida se podría considerar un delito?

SI NO

2. ¿Considera usted que, si una tercera persona sin su consentimiento y conocimiento tiene acceso a su correo electrónico, u otra red social, vulnera su derecho al honor e intimidad?

SI NO

3. ¿Tiene conocimiento usted de los antecedentes que dieron origen al derecho de honor e intimidad y la importancia que tienen?

SI NO

4. ¿Conoce usted de la trascendencia nacional del derecho al honor e intimidad?

SI NO

5. ¿Cree usted que, el acceso no autorizado a cualquier información de carácter íntimo es pasible a alguna sanción?

SI

NO

6. ¿Considera usted que para mejorar en nuestro país la tipificación sobre delitos informáticos, primero se tendría que establecer la relevancia e importancia de los derechos al honor e intimidad?

SI

NO

7. ¿Cree usted que se podría mejorar en nuestro país la importancia que se le da a los derechos de honor e intimidad?

SI

NO

8. ¿Considera usted que se podría proponer un proyecto de ley para lograr una mejor y mayor reconocimiento del derecho al honor e intimidad ante tan solo la obtención no autorizada de información por medios electrónicos?

SI

NO


Luz A. Saavedra Silva
ABOGADA
Reg. I.C.A.L. 3567